



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, VISTO, PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DE LA INCONFORMIDAD INC-004/2013 Y,

RESOLUCION

VISTOS, los autos para resolver la inconformidad promovida por el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, promoviendo en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, contra el acto correspondiente a la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del "Servicio de Fumigación a Planteles Escolares", convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil trece; recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, promoviendo en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, presentó INCONFORMIDAD acto correspondiente a la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del "Servicio de Fumigación a Planteles Escolares", convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; en el cual manifestó en términos generales lo siguiente:

"...Que con fecha 14 de JUNIO del 2013 participe en el evento de PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013 que efectuó la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA para la contratación del SERVICIO DE FUMIGACIÓN A PLANTELES ESCOLARES. Así mismo el día 20 de JUNIO de 2013 la convocante celebro el de ACTO LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013 en la cual se observan irregularidades en este evento y es el acto que se impugna dando como resultado que presente mi inconformidad por los motivos siguientes..."; (sic).



2. Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante acuerdo del uno de julio de dos mil trece, acordó registrar en el Sistema de Inconformidades (SIINC), de la Secretaría de la Función Pública el expediente INC-004/2013, así como prevenir al promovente para que en un término de tres días hábiles, cumpliera con los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 102).

3. Con oficio OIC-AFSEDF/AR/723/2013, del uno de julio de dos mil trece, se notificó personalmente, al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, el acuerdo autógrafo del uno de julio de dos mil trece, de conformidad con el artículo 69 fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 158).

4. El nueve de julio de dos mil trece (foja 160), el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo autógrafo del uno de julio de dos mil trece, quien manifestó en términos generales lo siguiente:

"...DANDO CUMPLIMIENTO A ESTE OFICIO LE ENVIO A USTED SENDAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y ANEXOS PARA CONVOCANTE Y TERCERO INTERESADO. ASÍ COMO DOCUMENTO DEBIDAMENTE CERTIFICADO Y/O ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE....(SIC).

5. Con el oficio OIC-AFSEDF/AR/801/2013, del quince de julio de dos mil trece, se notificó personalmente, al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, los acuerdos autógrafos del quince de julio de dos mil trece, de conformidad con el artículo 69 fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 167).

6. Con el escrito del diecisiete de julio de dos mil trece (foja 169), el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

JIMÉNEZ, desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo autógrafo del quince de julio de dos mil trece, quien manifestó en términos generales lo siguiente:

“...

DANDO CUMPLIMIENTO A ESTE OFICIO LE ENVIO A USTED:

DOS COPIAS RELATIVAS A LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA
DOS COPIAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.
LA FOJA QUE CONTIENE LOS NÚMERALES: 4.21 AL 5.1 RELATIVOS A LOS SIMILARES
4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS ASÍ COMO 5. ESPECIFICACIONES, DE LA NORMA
OFICIAL MEXICANA NOM-048-SSA1-1993, QUE ESTABLECE EL MÉTODO NORMALIZADO
PARA LA EVALUACIÓN DE RIESGOS A LA SALUD COMO CONSECUENCIA DE AGENTES
AMBIENTALES

...”(SIC).

7. Por acuerdo del veintidós de julio de dos mil trece (fojas 170 a 173), previos los trámites de ley, se admitió la instancia de inconformidad, radicándose bajo el número de expediente administrativo **INC-004/2013**; en consecuencia se solicitó al área convocante la rendición del informe previo y circunstanciado; asimismo se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los elementos de prueba hechos valer por el inconforme.

8. Mediante oficio OIC-AFSEDF/AR/839/2013 del veintidós de julio de dos mil trece, se notificó personalmente, al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, el acuerdo autógrafo del veintidós del mismo mes y año (foja 183).

9. Mediante oficio número OIC-AFSEDF/AR/833/2013 del veintidós de julio de dos mil trece; (foja 174), se corrió traslado al Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; con el escrito y anexos del veintiocho de junio de dos mil trece; por medio del cual el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, promovió la instancia de inconformidad contra acto correspondiente a la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del “Servicio de Fumigación a Planteles Escolares”, convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; y solicitándole rindieran los informes previo y circunstanciado:



I. Conforme al artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, en el término de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación rinda un **informe previo** en el que manifieste:

1. Los datos generales y estado que guarde el procedimiento de contratación, objeto de inconformidad.
2. El nombre, domicilio y RFC (Registro Federal de Contribuyentes) tanto de la empresa inconforme, como del o los terceros interesados, si los hubiere.
3. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y en su caso, el monto del contrato adjudicado.
4. Señalar si a la fecha se tiene celebrado contrato y en su caso, remitir copia certificada del mismo.
5. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación objeto de la presente inconformidad.
6. Las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

II. Conforme al artículo 71 tercer párrafo de la Ley que rige la presente instancia, y 122 de su Reglamento, en el término de **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, deberá remitir a esta autoridad un **informe circunstanciado** que contemple:

1. Todos y cada uno de los hechos que motivan la inconformidad de mérito.
2. Indicar en su caso, las razones y fundamentos para sostener la improcedencia o en su caso el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado.
3. Remitir en todo caso la documentación que acredite los extremos de sus manifestaciones, dentro de la cual invariablemente se deberá agregar copia certificada de la siguiente documentación:
 - a) Convocatoria
 - b) Junta (s) de Aclaraciones
 - c) Presentación y Apertura de Proposiciones
 - d) Acta de Fallo
 - e) Proposición Técnica y Económica y demás documentación diferente a dichos rubros presentada por el inconforme y la empresa que haya resultado ganadora.
4. Así como copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

10. Mediante oficio AFSEDF/DGA/DRMyS/2091/2013 del veintiséis de julio de dos mil trece (fojas 176 a 182), recibido en este Órgano Interno de Control el treinta y uno del mismo mes y año, por medio del cual el Director de Recursos Materiales y Servicios, remitió el Informe Previo del expediente INC-004/2013.

“ ...

En cumplimiento al Oficio No. OIC-AFSEDF/AR/833/2013, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, y recibido en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), el veintiséis de julio de dos mil trece, relativo a la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa **FUMIRAY Y/O RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, contra el acto de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo celebrado con motivo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del Servicio de Fumigación a Planteles Escolares, de la AFSEDF, por el cual se solicita rendir informe previo a los siguientes puntos:

...” (sic).

11. Mediante Acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 180 a 182); la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control; tuvo por rendido el informe previo en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Ténganse por recibido el oficio de referencia e informe anexo y agréguese a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

*SEGUNDO. Toda vez que la convocante en el informe de cuenta señaló el nombre y domicilio de los terceros interesados los cuales hacen un total de tres, por lo que, se requiere al inconforme Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a que reciba el presente acuerdo, exhiba ante esta autoridad administrativa las copias de traslado faltantes para cada uno de los terceros interesados, en el entendido que de ser omiso, se hará acreedor de una multa de veinte veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no obstante a ello deberá realizar el pago de derechos respectivos para que esta autoridad las reproduzca.*

*TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en aplicación supletoria de conformidad con lo señalado por el diverso 11 de la antes citada, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo... (sic)*

12. Con el oficio OIC-AFSEDF/AR/898/2013, del treinta y uno de julio de dos mil trece, se notificó el doce de agosto de dos mil trece (foja 199), al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, el acuerdo autógrafo de fecha idéntica.

13. El ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, con escrito del catorce de agosto de dos mil trece, desahogó el acordando segundo del acuerdo autógrafo del treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 180 a 182), en el que manifestó:

“...exhibo en este momento las tres copias de conocimiento faltantes para cada uno de los terceros interesados...” (sic).

14. El dieciséis de agosto de dos mil trece (foja 205); se emitió un proveído, en donde se acordó:

*“...PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de referencia y anexos que lo acompañan, a través del cual el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, quien promueve en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, da cumplimiento a la prevención que se le hizo saber mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, y agréguese a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.*

*SEGUNDO. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFÍQUESE A los terceros interesados, con la copia de traslado del ESCRITO DE INCONFORMIDAD Y ANEXOS, de cuenta, para que dentro de los SEIS DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente de la notificación del presente comunicado, manifiesten lo que a sus interés convenga, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en aplicación supletoria de conformidad con lo señalado por el diverso 11 de la antes citada, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...”***

15. Mediante oficio número AFSEDF/DGA/DRMyS/2121/2013 del seis de agosto de dos mil trece (fojas 185 a 196), recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día, el Director de Recursos Materiales y Servicios, remitió el Informe Circunstanciado del expediente INC-004/2013, manifestando en términos generales lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio No. OIC-AFSEDF/AR/833/2013, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, relativo a la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa **FUMIRAY Y/O RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en contra del acto de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo celebrado con motivo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del Servicio de Fumigación a Planteles Escolares, de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en el cual requiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 122 de su Reglamento, que se remita el informe circunstanciado que contemple:

...” (sic).

16. Con el oficio OIC-AFSEDF/AR/930/2013, del seis de agosto de dos mil trece, se notificó vía correo electrónico el catorce de agosto de dos mil trece, al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS**

JIMÉNEZ, el acuerdo autógrafo que recayó el seis del mismo mes y año (foja 201).

17. El ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, con escrito del dieciséis de agosto de dos mil trece, desahogó el acordando cuarto del acuerdo autógrafo del seis de agosto de dos mil trece (fojas 221 a 226), en el que manifestó:

“ ...

En base a este acuerdo y una vez consultado el informe circunstanciado rendido por la convocante en el expediente de inconformidad de mérito, y estando en tiempo y forma vengo a ampliar los motivos de impugnación ya que sí aparecen elementos que no conocía al momento de presentar nuestro escrito inicial de inconformidad siendo los siguientes:

... ” (sic).

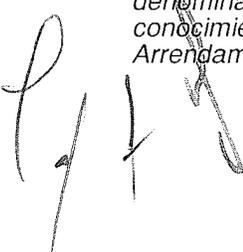
18. El seis de agosto de dos mil trece (fojas 197 y 198); se emitió un proveído, en donde se acordó:

“...PRIMERO.- Se tiene por presentado al Inconforme Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, quien promueve en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en términos de sus escritos de cuenta y los anexos que adjunta a los mismos y agréguese a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por lo que hace al escrito del dieciséis de agosto de dos mil trece, resulta improcedente, toda vez que sus manifestaciones combaten actos inherentes a la Junta de Aclaraciones, razón por la cual se debía hacer valer en términos de lo establecido el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO.- Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el inconforme y transcrita con anterioridad, con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por no admitida dicha probanza, en razón de que las leyes, acuerdo, decretos, reglamentos, manuales y toda norma jurídica, no son susceptibles de prueba por ser de interés general, sin embargo, dígaselo al oferente que esta autoridad administrativa al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, realizará el análisis y estudio de todas y cada una de las constancias documentales que conforman el presente expediente.

CUARTO.- Infórmese el contenido del presente acuerdo al ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, quien promueve en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY/FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, para su conocimiento, en términos del artículo 69, fracción I, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en aplicación supletoria de conformidad



con lo señalado por el diverso 11 de la Ley antes citada, así como el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...” (sic)

19. Con sendos oficios se corrió traslado a los terceros interesados del escrito de inconformidad y anexos a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran las pruebas que consideraran oportunas (fojas 208 a 220); de los cuales sólo la empresa ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal ejerció ese derecho, por lo que por proveído del veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 261 y 262), se le tuvo por presentado realizando las manifestaciones que consideró oportunas para velar por sus intereses y se acordó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas que dicha parte ofreció.

20. El nueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por precluido a su entero perjuicio el derecho a manifestarse de los terceros interesados “**KING MAR MEXICANA, S.A. DE C.V.**” y “**CUENTA TU CASA, S.A. DE C.V.**” (foja 287).

21. El nueve de octubre de dos mil trece (foja 298), se ordenó la apertura del periodo procesal de alegatos en la presente inconformidad, por lo que por ministerio de ley se concedió a las partes un plazo para que formularan éstos dejando a su disposición las presentes actuaciones.

22. Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil catorce, se decretó el **CIERRE DEL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN**, al no existir prueba pendiente de desahogo y al haber tenido por recibidos los **ALEGATOS** de las partes, ordenando en el mismo acuerdo dictar la resolución correspondiente en la presente causa administrativa, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal es competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los particulares con motivo de los actos del procedimiento de contratación realizados por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de conformidad con los transitorios Segundo y Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 11, 15, segundo párrafo, 65 fracción I, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3 apartado D, y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 48 primer párrafo, 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; así como los apartados "VI. Estructura Orgánica C00.02 Órgano Interno de Control" y "VII. Funciones Órgano Interno de Control", numerales 1, 2, 3 y 4 del Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

II. El presente expediente fue iniciado con motivo de la inconformidad presentada por el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, promoviendo en su carácter de propietario de la negociación denominada **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, contra el acto correspondiente a la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del "Servicio de Fumigación a Planteles Escolares", convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

III. Así en el expediente en que se actúa efectivamente consta el acto materia de la presente instancia de inconformidad, que en copia certificada obra a fojas 01 a 074 según la foliación del anexo 3 del presente expediente, por lo que su existencia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de la exhibición que de él hace la inconforme y por reconocimiento expreso que de su existencia realiza la convocante en su informe circunstanciado.

La presente inconformidad se promovió por parte legitimada para ello, en razón de que el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, acudió en nombre y representación de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, personalidad que acreditó con la credencial para votar con fotografía a nombre del aludido, quien adquirió interés jurídico al momento de participar en el Proceso de Licitación cuya "LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-

N63-2013” combate mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil trece, firmado por éste.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción III y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos de lo establecido por los diversos 15, 15 A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, aplicado de manera supletoria a la primera señalada, se tiene que el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, acudió en nombre y representación de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en tiempo y forma a inconformarse en contra del acto correspondiente a la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del “Servicio de Fumigación a Planteles Escolares”, convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, dentro del plazo de seis días hábiles previsto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público término que transcurrió del **veintiuno al veintiocho de junio de dos mil trece**, es decir, del día hábil siguiente a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, al sexto día hábil computado a partir de ese momento, como se acredita con el sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de inconformidad, es incuestionable que se interpuso de manera oportuna.

Esta autoridad administrativa considera importante señalar que de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y prestación de servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, situación que aconteció en el presente asunto, toda vez que la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, para la contratación del “Servicio de Fumigación a Planteles Escolares”, convocó a la Licitación Pública Nacional (número LA-011C00999-N63-2013), misma que fue publicada en el Diario Oficial el veintiocho de mayo de dos mil trece, abriendo públicamente las propuestas presentadas por las empresas que decidieron libremente participar, respetando en todo momento los principios de concurrencia, igualdad y publicidad que rigen toda



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

licitación, por lo que esta autoridad llega a la conclusión de que la convocante en ningún momento violó lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

En razón de lo anterior la convocante cumplió con lo establecido en la Convocatoria, lo anterior es así, ya que es de explorado derecho, que lo único que puede estar por encima de una ley, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. De ahí que las bases de cualquier Licitación Pública, son consideradas como la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública federal y de sus contratantes, así que éstas no pueden ser o estar en contra de lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivos por los cuales resulta del todo infundado e ineficaz lo argumentado por el hoy inconforme para declarar la nulidad de la Convocatoria que nos ocupa, aunado a que de una lectura textual practicada a las citadas bases, no se desprende que exista contravención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Materia, por lo que la inconforme no tiene sustento para argumentar que se infringe su esfera jurídica, toda vez que el hecho de que la empresa cumpla con los requisitos de bases, no la exime, ni a ésta ni a la convocante de acatar las obligaciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV. Se procede al análisis de los motivos de Inconformidad relacionada con la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, las razones y fundamentos expuestos por el inconforme, Convocante y el Tercero Interesado a fin de establecer y en esa medida resolver la controversia efectivamente planteada.

Atento a lo expuesto, se entra al análisis y estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la empresa Inconforme, valorando en forma conjunta y razonada las argumentaciones vertidas por la misma, confrontándolos con las manifestaciones realizadas tanto por la Convocante como por el propio Tercero Interesado, así como de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo que se hace de la siguiente manera:

- 1. La parte inconforme indica que el acto que impugna es el de la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, y sustancialmente se inconforma de tres cuestiones, que son:

Primer motivo de inconformidad:

“ ...

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

SIGUIENDO CON LA TABLA DE EVALUACION TECNICA DEL DICTAMEN TECNICO

EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE LA PENULTIMA HOJA DEL DICTAMEN TECNICO LA CONVOCANTE PLASMO LO SIGUIENTE:

LOS LICITANTES PARTICIPANTES EN ESTA LICITACION DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES NORMAS OFICIALES O NORMAS DE REFERENCIA, **DEBIENDO PRESENTAR COPIA DE LA CERTIFICACION A NOMBRE DEL LICITANTE** EMITIDA POR UN ORGANISMO AVALADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION O POR INSTANCIA ACREDITADA O POR ORGANISMO OFICIAL.

RESPECTO A LA **NOM-052-SEMARNAT-2005** QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

A CONTINUACION VEREMOS COMO EVALUO LA CONVOCANTE ESTA NORMA QUE SE ENCUENTRA EN LA PENÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN TECNICO:

DOCUMENTACION MINIMA REQUERIDA	ROOTS CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS S.A. DE C.V.	KING MAR MEXICANA S.A. DE C.V.	CUENTA CON TU CASA S.A. DE C.V.	FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMENEZ Y/O FUMIRAY
NOM-052-SEMARNAT-2005 QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.	CUMPLE	NO CUMPLE YA QUE NO PRESENTA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE	NO CUMPLE YA QUE NO PRESENTA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE	NO CUMPLE YA QUE NO PRESENTA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE

Como se observa claramente según la convocante la única empresa que cumple es la empresa **ROOTS CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS S.A. DE C.V.** descalificando a los demás participantes, lo cual es el motivo de la inconformidad ya que esta **NOM-052-SEMARNAT-2005 NO ES ACREDITABLE** y además no aplica para las empresas de control de plagas como lo quiere hacer ver la convocante.

Para demostrar que esta **NOM-052-SEMARNAT-2005 NO ES ACREDITABLE** (es decir no hay ningún organismo que otorgue un certificado de esta NOM), anexamos COPIA DEL comprobante



COMO PODRA OBSERVAR ESE H. ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SEP QUE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA **APLICA A FABRICANTES DE PLAGUICIDAS Y HERBICIDAS** YA QUE HABLA DE LODOS DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES **EN LA PRODUCCION** DE CARBAMATOS, HERBICIDAS CLORADOS ETC.

TAMBIEN HABLA DE **RESIDUOS DE LA PRODUCCION** DE CARBAMATOS HERBICIDAS CLORADOS ETC.

POR TODO LO PLASMADO ANTERIORMENTE ESTA ES UNA **NORMA NO ACREDITABLE** Y SOLO LOS QUE **FABRICAN PLAGUICIDAS** ESTAN OBLIGADOS A DETERMINAR SUS LIMITES MAXIMOS PARA CUMPLIR CON ESTA NORMA ASI MISMO, **NO APLICA PARA EMPRESAS QUE SE DEDICAN A DAR SERVICIOS DE FUMIGACION Y CONTROL DE PLAGAS** COMO LA CONVOCANTE NOS LO EXIGE YA QUE SOLAMENTE LAS EMPRESAS ROOTS CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, SERVIPRO DE MEXICO S.A. DE C.V. Y MERSAN

...

SERVICIOS HAN ENTREGADO UN CERTIFICADO DE ESTA NORMA EN LAS LICITACIONES ANTERIORES A ESTA PRINCIPALMENTE EL AÑO PASADO EN LA QUE GANARON ESTAS EMPRESAS.

POR LO TANTO LA CONVOCANTE SE HA PRESTADO A METER CANDADOS QUE LOS DEMAS LICITANTES NO TENEMOS COMO ES EN ESTE CASO ESTA NORMA, Y POR LO TANTO LA CONVOCANTE LO EXIGE A SABIENDAS QUE LA UNICA EMPRESA QUE **ENTREGO UN CERTIFICADO** ES LA EMPRESA GANADORA, ES DECIR ROOTS CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS S.A. DE C.V. Y EN VIRTUD DE QUE LOS FUNCIONARIOS ESTAN SOLICITANDO UN REQUISITO IMPOSIBLE DE CUMPLIR YA QUE ES UNA NORMA NO ACREDITABLE Y SOLO APLICA PARA EMPRESAS QUE EN SUS **PROCESOS DE FABRICACION** GENERAN RESIDUOS TIENE POR LO TANTO QUE DETERMINAR SUS LIMITES MAXIMOS EN BASE A ESTA NORMA

..." (sic)

Segundo motivo de la inconformidad:

SIGUIENDO CON LA TABLA DE EVALUACION TECNICA DEL DICTAMEN TECNICO

EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA DE LA PENULTIMA HOJA DEL DICTAMEN TECNICO LA CONVOCANTE PLASMO LO SIGUIENTE:

LOS LICITANTES PARTICIPANTES EN ESTA LICITACION DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES NORMAS OFICIALES O NORMAS DE REFERENCIA, **DEBIENDO PRESENTAR COPIA DE LA CERTIFICACION A NOMBRE DEL LICITANTE** EMITIDA POR UN ORGANISMO AVALADO POR LA ENTIDAD

MEXICANA DE ACREDITACION O POR INSTANCIA ACREDITADA O POR ORGANISMO OFICIAL.

RESPECTO A LA **NMX-F-610-NORMEX-2002** ALIMENTOS-DISPOSICIONES TECNICAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS EN MATERIA DE DESINFECCION Y CONTROL DE PLAGAS.

...



Para demostrar que en esta **NMX-F-610-NORMEX-2002** no hay organismos que **CERTIFIQUEN** (es decir no hay ningún organismo acreditado que otorgue un certificado de esta NMX), anexamos comprobante vía correo electrónico que nos envió la EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACION) de fecha **30 de agosto de 2012** a través de la Ing. MARTHA MEJIA LUNA en la que nos informa lo siguiente sobre esta **NMX-F-610-NORMEX-2002**

El e-mail dice lo siguiente:

NMX-F-610-NORMEX-2002, ALIMENTOS-DISPOSICIONES TECNICAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS EN MATERIA DE DESINFECCION Y CONTROL DE PLAGAS, LE COMENTO QUE A LA FECHA NO SE CUENTA CON LABORATORIOS ACREDITADOS.

EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON LABORATORIOS ACREDITADOS QUE CERTIFIQUEN EN ESTA NORMA, ES IMPOSIBLE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE ESTA NORMA, SIN EMBARGO FUIMOS DESCALIFICADOS, Y LA CONVOCANTE SIGUE FAVORCIENDO A LA EMPRESA ROOTS CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS S.A. DE C.V. YA QUE SUPUESTAMENTE SI CUMPLIO CON EL CERTIFICADO QUE LOS DEMAS NO ENTREGAMOS.

...”(sic)

Tercer motivo de inconformidad:

“ ...

ES REFERENTE AL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO SOBRE LA **NOM-048-SSA1-1993** QUE ESTABLECE EL METODO NORMALIZADO PARA LA EVALUACION DE RIESGOS A LA SALUD COMO CONSECUENCIA DE AGENTES AMBIENTALES (SE ANEXA COPIA DE ESTA NORMA).

...

ESTA ES UNA NORMA GENERAL EN LA QUE COMO CONTROLADORES DE PLAGAS MONITOREAMOS AL PERSONAL TECNICO MEDIANTE LOS ESTUDIOS DE LABORATORIO DE ANALISIS DE COLINESTERASA PERO DE NINGUNA MANERA ESTOS ESTUDIOS DE LABORATORIO SON UN CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA Y LA CONVOCANTE NO NOS DEBIO DE EXIGIR UN CERTIFICADO DE ESTA NORMA QUE ES GENERAL SOBRE RIESGOS AMBIENTALES POR LO TANTO ES UN REQUISITO IMPOSIBLE DE CUMPLIR AL HABER SIN EMBARGO DESCALIFICA A TODOS LOS LICITANTES Y LA UNICA EMPRESA QUE SUPUESTAMENTE ENTREGA UN CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ES LA EMPRESA ROOTS CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS S.A. DE C.V. DE DUDOSA PROCEDENCIA YA QUE SI EXISTIERA TODOS LOS PARTICIPANTES HUBIERAMOS ENTREGADO ESTE CERTIFICADO.

...”(sic)

Es de precisar que el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su calidad de propietario de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en la parte correspondiente a los medios de impugnación que refiere es el de la **LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013**, sin embargo sus argumentos son tendientes a atacar la convocatoria de dicha licitación, en virtud de que relata que la convocante exigió requisitos que no resultan aplicables a los servicios solicitados, supuestas contravenciones que se

aplicarían al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha disposición normativa se refiere a la etapa de Convocatoria y no a la etapa de fallo contemplada en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la referida Ley, por lo que ante esa circunstancia la pretensión aducida no se encuentra vinculada y relacionada con este contexto litigioso; puesto que su impugnación a la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, y en estricto derecho conlleva a rectificar que la acción del inconforme debió quedar constreñida a que éste realizara su impugnación en términos de lo que establece el artículo 65 fracción I párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir en contra de la Convocatoria de la Licitación en comento, por lo que se advierte a simple vista que el promovente consintió tácitamente los requisitos de la convocatoria, y que al no haberla efectuado, pretendió basar su impugnación en lectura del dictamen técnico y fallo.

2. Por otro lado, **la parte convocante** en su informe circunstanciado sostiene:

- *“... Con fecha 28 de mayo del 2013, se publicó en le Diario Oficial de la Federación y en el portal <http://compranet.gob.mx>, la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, expediente 393284, código de procedimiento 293691 y No. de Procedimiento LA-011C00999-N63-2013. (sic)*
- *Con fecha 06 de junio del 2013 a las 11:00 horas, se celebró la Junta de Aclaraciones, en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, de la AFSEDF, ubicada en la calle de Rio Rhin No. 9, piso 8, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, México, D.F., recibándose en tiempo y forma 22 (veintidós) cuestionamientos, 16 (dieciséis) de FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ Y/O FUMIRAY, 3 (tres) MERSAN SERVICIOS, S.A. DE C.V. y 3 (tres) de CRISERVICIOS, S.A. DE C.V, por lo que la convocante suspendió el acto informando que se requería de mayor tiempo para atender los cuestionamientos recibidos en apego a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Este acto se reanudó el 07 de junio del 2013 a las 09:30 horas, haciendo énfasis no existieron replanteamientos adicionales a las respuestas emitidas por la convocante, por lo que se concluyó el acto el 07 de junio de 2013 a las 10:40 horas.(sic)*

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

- *El 14 de Junio de 2013 a las 11:00 hrs., se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas en la sala de juntas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios ubicada en Río Rhín No. 9, Piso 8, en la cual se recibieron 3 (tres) sobres de manera presencial y 1 (una) propuesta de manera electrónica a través del sistema Compranet, en dicho acto participaron las siguientes Empresas: ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., KING MAR MEXICANA, S.A. DE C.V., CUENTA CON TU CASA, S.A. DE C.V., y FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ Y/O FUMIRAY, donde ésta última fue la que realizó entrega de propuesta de manera electrónica. En dicho acto se dieron a conocer los importes globales por parte de los Licitantes, dándose por concluido en la misma fecha de su inicio a las 14:10 hrs., firmando todos los participantes al mismo.(sic)*
- *En la fecha 20 de Junio del año en curso a las 11:00 hrs., en la sala de juntas ya mencionada de Río Rhín No 9, piso 8, se llevó a cabo el acto de lectura del dictamen técnico y fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, Expediente 393284, Código de Procedimiento 293691, No. de procedimiento LA-011C00999-N63-2013, en la cual se incluye el resumen de la evaluación técnica para los licitantes ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V, KING MAR MEXICANA, S.A. DE C.V., CUENTA CON TU CASA, S.A. DE C.V., y FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ Y/O FUMIRAY, en dicha acta se presenta el Dictamen Técnico elaborado por la Subdirección de Servicios y entregado a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios mediante oficio No. AFSEDF/DGA/DRMyS/SS/52/2013, de fecha recepción 20 de Junio de 2013, donde se emite el fallo correspondiente al licitante ROOST CONTROL DE PLAGAS, S.A. de C.V., cerrando dicha acta a las 11:30 hrs. del mismo día en que se dio inicio, firmando todos los involucrados..." (sic)*
- *Asimismo, en el informe indicó que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece etapas en la licitación, así como un periodo de interposición de la instancia de inconformidad por medio del cual el licitante participante puede defenderse de los actos u omisiones en que incurra la convocante dentro del procedimiento; y que los argumentos en que la inconforme basa su medio de impugnación, se percibe que son con el fin de atacar la convocatoria emitida por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de que en sus manifestaciones no señala disposición legal alguna de la ley de la materia que se haya contravenido por parte de la convocante en la etapa de Presentación y Apertura de Propositiones y en la de*

Fallo, ya que básicamente los tres motivos de inconformidad que realiza el inconforme, se refieren a los requisitos contenidos en convocatoria a la Licitación Pública número LA-011C00999-N63-2Q13 por considerar que no resultan aplicables, consistentes en la exigencia de la acreditación de las Normas oficiales, normas de referencia o normas técnicas.

- Además, manifestó que de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad contra esos actos debió haberse presentado dentro de los seis días hábiles siguientes, por lo que debería de estimarse que el acto de que se duele la inconforme se trata de un acto consentido por no haber sido recurrido dentro del plazo establecido y en consecuencia se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 68, fracción III, de la Ley en comento.
- También señaló que de los tres conceptos que motivan la inconformidad, el mismo licitante refirió que las disposiciones que según él se le violentaron por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en su calidad de licitante, se refieren los tres a supuestas contravenciones al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, dicha disposición normativa se refiere a la etapa de Convocatoria y no a la etapa de fallo contemplada en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la referida Ley, por lo que deben de considerarse infundados e inaplicables, por no haber sido agotados en la etapa y términos previsto por la propia ley de la materia.

3. Por lo que se refiere a los **Terceros Interesados**, se tiene que sólo compareció a defender sus derechos la empresa adjudicada **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. de C.V.**, y expuso que la inconforme impugna en forma indebida el fallo de la Licitación en cuestión, toda vez que, hace alusión a circunstancias que debieron dirimirse en la junta de aclaraciones, además de sostener que no presenta prueba que sustente sus manifestaciones de que su presentante exhibió documentación falsa para cumplir con los requisitos de la convocatoria, específicamente en los certificados de cumplimiento de las normas requeridas en la licitación en comento.

4. Ahora bien, una vez que fueron examinados en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, **a juicio de esta autoridad administrativa**, se estima que en los argumentos hechos valer por la inconforme no existe pertenencia entre el acto del

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

cual se inconforma que es el de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, y los motivos que hace valer, toda vez que, sustancialmente plantea argumentos que son tendientes a atacar la convocatoria de dicha licitación, en virtud de que relata que la convocante exigió requisitos que no resultan aplicables a los servicios solicitados, supuestas contravenciones al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha disposición normativa se refiere a la etapa de Convocatoria y no a la etapa de fallo contemplada en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la referida Ley, pues ante esa circunstancia la pretensión aducida no se encuentra vinculada y relacionada con este contexto litigioso; lo que en estricto derecho conlleva a rectificar que la acción de la inconforme debe quedar constreñida a que no quedó satisfecha con las respuestas obtenidas por parte de la convocante en la Junta de Aclaraciones.

Por lo que atendiendo a los argumentos vertidos por las partes se observa que obra en autos copia de las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del "Servicio de Fumigación a Planteles Escolares", convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en la cual se estableció en su numeral 15, cuál era la documentación mínima requerida, que se tomaría en cuenta para evaluar a las empresas en el acto de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, del cual se advierte que la convocante lo hizo en apego del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere:

...Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

Sin embargo no pasa inadvertido para esta resolutora que el inconforme se avoca únicamente a atacar los requisitos de la convocatoria, en relación a que se debía sustentar la aplicabilidad de las normas NOM-052-SEMARNAT-2005, NMX-F-610-NORMEX-2002 y NOM 048-SSA1-1993, las cuales resultan a su dicho no acreditables; no obstante a ello dentro del sumario de cuenta se advierte que la convocante realizó las "ACLARACIONES DE LA CONVOCANTE" (fojas 92 a 94), donde se advierte la ACLARACIÓN GENERAL NO. 4.- DE LA CONVOCATORIA: ANEXO NÚMERO 1 (UNO) "ANEXO TÉCNICO", "NUMERAL 15 "DOCUMENTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA", DIECINUEVE VIÑETA: en donde se

señala que este requisito no era específicamente que debiera haberlo expedido una Entidad Mexicana de Acreditación, Instancia Acreditada u Organismo Oficial, si no existían otros sujetos para acreditarlo, sin embargo el inconforme se avocó a referir en todo momento que las normas NOM-052-SEMARNAT-2005, NMX-F-610-NORMEX-2002 y NOM 048-SSA1-1993, no eran acreditables, y no agotó las demás opciones para obtenerla y en su momento la pretensión para acreditar que era un requisito incumplible, sólo se consagró a declarar que la convocante puso un candado para favorecer a determinado licitante, sin mencionar que tampoco exhibió las otras normas que fueron solicitadas en el numeral 15 de la convocatoria de la Licitación de mérito.

No obstante a lo anterior, obra a foja 346 del anexo 2 del sumario en que se actúa, que el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su calidad de propietario de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, consintió tácitamente los requisitos de la convocatoria, considerando que la empresa en cuestión presentó la propuesta en la Licitación de mérito según el acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas el catorce de junio de dos mil trece, y que en su Formato de Carta Bajo Protesta de decir verdad, que deberán presentar los licitantes indicando lo siguiente:

*“...**FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ** manifiesto bajo protesta de decir verdad, en mi carácter de representante legal de la empresa **FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, que conozco entiendo y acepto el contenido de la convocatoria, así como de la (s) junta (s) de aclaraciones y su alcance...”*

Documento del cual se acredita que la inconforme consintió el criterio establecido por la Convocante para la Adjudicación del Contrato Licitado, considerando que el origen de los argumentos que esgrime en la inconformidad en estudio lo constituye precisamente el Criterio de Evaluación utilizado por la convocante y que le fue dado a conocer desde las bases del procedimiento, el cual no fue impugnado por la empresa inconforme y por el contrario aceptó expresamente.

No debe soslayarse que tanto la convocante como el tercero interesado argumentan que el inconforme no obstante de replicar que presuntamente las normas a que hace alusión no eran acreditables, presentó propuesta para ser objeto de evaluación además de cuatro empresas más que manifestaron su capacidad de cumplir con los requerimientos de las bases de la convocatoria, por lo que de ser así estaría consintiendo los requisitos mínimos solicitados en la convocatoria lo cual debería haberse atacado en el momento

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

procesal oportuno, y en ese sentido se actualizaría la causal de improcedencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que implicaría declarar infundada la instancia de inconformidad en términos del diverso 74, fracción II de dicha ley de la materia.

Atento a lo anterior, es menester para esta autoridad sustentar si en la especie se acredita dicha situación, por lo que en el presente considerando, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en la presente instancia de inconformidad ofrecidas por las partes, ello a fin de establecer si con las mismas, se acreditan los extremos que cada una hizo valer por separado y sobre todo si es procedente la causal de improcedencia que arguye la convocante y el tercero interesado.

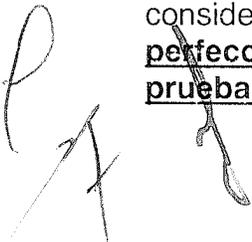
En cuanto a las documentales privadas, y públicas que integran el presente expediente conformado con motivo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, al ser administradas unas frente a otras y atendiendo a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por remisión expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a su origen y contenido, son susceptibles de apreciación integral, de conformidad con los principios de identificación de los documentos públicos y privados descritos en los artículos 129 y 133 del citado Código Federal Procesal, en razón de haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, porque su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario revestido de fe pública y al encontrarse glosadas a las presentes actuaciones en original, o en copia autorizada merecen eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del ordenamiento legal antes citado de aplicación supletoria. Asimismo, respecto de las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte de las presentes actuaciones, son igualmente valoradas en forma conjunta, quedando identificadas como tales por exclusión, todas aquellas no expedidas por tales funcionarios, o que en su conformación tampoco han quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos o exhibidos por las empresas participantes en el evento licitatorio en cuestión, otorgándoles valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203 y 207 del aludido ordenamiento supletorio, habida cuenta que no fueron objetados en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

1. Respecto a las pruebas de **la Inconforme**, esta autoridad se pronuncia de la siguiente forma:

Por lo que respecta a la prueba enunciada como dígito 1, relativa a la "**PRESUNCIONAL**", tocante a ello, la empresa inconforme no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda demostrar la ilegalidad del acto de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, que nos ocupa y en cambio la convocante apoya su determinación en lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que confirme los motivos de su inconformidad y por ende la procedencia de sus agravios, ya que del análisis de las constancias de autos se desprende que no existe prueba alguna que demuestre que la convocante haya efectuado el fallo sin apego a la normatividad vigente o contrario a lo dispuesto en la convocatoria del evento licitatorio en cuestión.

En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace a la prueba mencionada como numeral 2, mencionada como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, es menester precisar que en los presentes autos no ha quedado demostrado que el acto de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública en cuestión haya constituido un acto ilegal, pues con las pruebas ofrecidas por la inconforme se demuestra que efectivamente se convocó a un concurso de licitación, se realizó la junta de aclaraciones respectiva, y por consiguiente el presentarse al acto de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas el catorce de junio de dos mil trece, aceptó los requisitos mínimos de la convocatoria, resultando sin sustento sus afirmaciones.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que **tanto la prueba presuncional como la Instrumental de actuaciones**, resultan ser insuficientes para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por la parte inconforme, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medio de prueba idóneo; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida



propia y para que se consideren procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento el anterior criterio, en la Tesis Aislada número XX. 305 K, de la Octava Época, en materia común, con número de registro 209572, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995, **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Tocante a las pruebas ofrecidas bajo los numerales **3 y 4**, éstas consisten en copia simple del Acta de Presentación de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, así como copia simple de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública referida, al particular se desprende que éstas acreditan lo que en ellas se contiene y aunque la inconforme no las relacionó, ni tampoco indicó de qué forma deben ser tomadas en cuenta o de qué manera deberán trascender en el fondo del presente asunto, con el único objeto de no dejarla en estado de indefensión, esta autoridad procede al análisis y valoración de las mismas.

Respecto a la probanza enunciada en el numeral **3**, relativo a la copia del acta de presentación de propuestas de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, se observa que en su contenido indica el sustento y formalidades que se cumplieron en dicho acto; así como, la referencia de quienes fueron los participantes en la licitación y propuestas técnicas y económicas, sin existir alguna observación u objeción del acto en comento; por lo que dicha prueba no le beneficia en nada, ya que sólo acredita que el inconforme consintió los requisitos solicitados por la convocante.

Ahora bien, por lo que hace a la probanza referida con número **4**, consistente en la copia simple de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública referida, de ésta se desprende que la empresa inconforme participó como licitante, obteniendo una puntuación no satisfactoria para sus intereses, asimismo, que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la licitación en cuestión, además de que el citado acto se emitió en apego y concordancia con los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus diversos 39 y 52 de su reglamentaria.

Por lo que hace a las probanzas enunciadas como números **5 y 8**, consistentes en el correo electrónico emitido por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) el treinta de agosto de dos mil doce y en la copia de escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, dirigido a la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), respectivamente, no le benefician en nada, ya que en la primera sólo se limita a realizar manifestaciones sobre si las Normas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NMX-F-610-NORMEX-2002, son acreditables, y la segunda es un escrito dirigido a la Entidad Mexicana de Acreditación, donde se solicita información de la forma de acreditar las normas NOM-052-SEMARNAT-2005, NMX-F-610-NORMEX-2002 y NOM 048-SSA1-1993; documentales que no le arrojan ningún beneficio, toda vez que, con éstas no se logra fortalecer qué acto de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, se haya efectuado sin apego a la normatividad vigente o contrario a lo dispuesto en la convocatoria del evento licitatorio en cuestión.

En relación a las probanzas enumeradas **6 y 7**, consistentes en las Normas NOM 048-SSA1-1993 y NOM-052-SEMARNAT-2005; no le benefician en nada, toda vez que, no tienen injerencia en el acto de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación, resultando inoperantes para acreditar que éste se haya efectuado sin apego a la normatividad aplicable, y con ello poder demostrar la ilegalidad del mismo.

Por lo que hace a las probanzas con numerales **10 y 11**, consistentes en la copia de la inconformidad presentada contra la junta de aclaraciones y la copia carta de interés en participar y comprobante de compranet de envío, respectivamente, en la primera se advierten los mismos actos que se reclaman fueron realizados ante una autoridad distinta a la convocante, por lo cual no guarda relación con el acto que se impugna, no beneficiando en nada al oferente, ya que no guarda relación con la Litis; asimismo, por lo que hace a la segunda, en ésta sólo se advierte la calidad de participante en la Licitación que impugna, lo cual no le genera algún beneficio, ya que ésta no es suficiente para confirmar que careció de legalidad el acto de la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la convocante se apegó a lo estipulado en leyes aplicables, sin embargo a decir de la inconforme existieron candados para beneficiar a ciertas empresas, lo que no implica que con ello se demuestre que la Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, haya sido ilegal, ya que con dichas probanzas no se pueden acreditar los alcances de sus motivos de inconformidad, porque tales pruebas por sí solas, dejan a las manifestaciones del inconforme como afirmaciones aisladas que no pueden constituir efecto legal alguno por devenir en subjetivas, pues la inconforme tampoco demuestra que los actos de la convocante hayan sido contrarios a derecho, máxime que la carga de demostrar los extremos de su acción le corresponde a ésta, de conformidad con los artículos 81, 83 y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su numeral 11.

2. Respecto a las pruebas ofertadas por la **convocante**, inherente a las señalada con el arábigo 1 consistente en la impresión simple de la convocatoria LA-011000999-N320-2013, emitida por la Secretaría de Educación Pública, la cual resulta inoperante, ya que si bien es cierto en dicha documental se advierte que la Secretaría de Educación Pública, en sus convocatorias de la contratación de Servicios de Fumigación exige el cumplimiento de las normas, de las que se duele el inconforme, también lo es, que no se debe de considerar en el caso que nos ocupa por tratarse de servicios distintos y convocatorias diversas que no guardan relación con la Litis.

Por lo que hace a la probanza señalada como numeral 2, ésta alude la junta de aclaraciones del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-011C00999-N63-2013, en la cual se advierte que al inconforme le fueron contestadas todas y cada una de sus formulaciones, no obstante que en las mismas se advertían sólo dudas sobre cómo obtener los certificados de las normas que según se duele el inconforme no eran aplicables a la licitación en cuestión, y que no obstante de causarle afectación al aludido, éste consintió el acto al presentar su propuesta económica en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas.

Ante lo expuesto, se afirma categóricamente que el inconforme incurrió en un consentimiento tácito de los hechos que manifestó en su escrito, los cuales

perteneían a otra etapa de la Licitación Pública, ya que sin mediar protesta, ni reserva, o declaración alguna sobre su descontento efectuó la Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas y posteriormente adujo su no estar conforme, circunstancia que conlleva a sustentar que existe una falta de congruencia entre los extremos que contienen las pretensiones demandadas y la documentación que exhibió para respaldar su inconformidad, **y en consecuencia se debe declarar infundada la inconformidad en la presente instancia**, porque previamente existió una aceptación tácita sobre los agravios que manifiesta; sirve de apoyo, los conducentes razonamientos:

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73 fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 Y 218; por lo tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada".

En ese contexto se tiene que la prueba denominada Acto de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas es una prueba fehaciente para demostrar que el inconforme consintió el acto que reclama, y por consecuencia se debe declarar **infundada** la presente instancia por disposición del diverso 74, fracción II de la ley en comento.

Atento a lo expuesto, esta probanza merece valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 210 A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la tesis 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXVI; Pág. 855, **ACTO RECLAMADO, PRUEBA FEHACIENTE DE HABERSE CONSENTIDO EL.**



3. Por lo que hace al tercero interesado **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. de C.V.**, se advierte que éste sólo expuso manifestaciones en donde alude que el inconforme impugna en forma indebida el fallo de la Licitación en cuestión, toda vez que, hace alusión a circunstancias que debieron dirimirse en la junta de aclaraciones, además de sostener que no presenta prueba que sustente sus declaraciones de que su presentante exhibió documentación falsa para cumplir con los requisitos de la convocatoria, específicamente en los certificados de cumplimiento de las normas requeridas en la licitación en comento; afirmaciones que son acordes con lo indicado por la convocante, en relación a los hechos de que se hace valer el inconforme no tienen vinculación procesal contra el acto de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-011C00999-N63-2013, confirmándose que el inconforme se duele de sucesos que fueron consentidos tácitamente y que por consiguiente resultan inoficiosos para sustentar que el hecho impugnado no fue apegado a la normatividad aplicable para la Licitación Pública Nacional.

Es de destacar, que se ordenó la apertura del periodo procesal de alegatos en la presente inconformidad (foja 298), y mediante los diversos OIC-AFSEDF/AR/1270/2013, OIC-AFSEDF/AR/1271/2013, OIC-AFSEDF/AR/1274/2013 y OIC-AFSEDF/AR/1275/2013, se concedió a las partes un plazo para que formularan éstos, siendo notificados debidamente "**FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ, ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., KING MAR MEXICANA, S.A. DE C.V.**" y "**CUENTA TU CASA, S.A. DE C.V.**"; y sin realizar manifestaciones al respecto.

V. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93 fracciones I y II, 129, 130 y 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con fundamento en los artículos 67, fracción II, y 74 fracción II de esta última ley en comento, **SE DECLARA INFUNDADA LA PRESENTE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD** interpuesta por el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su calidad de propietario de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en contra de la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL
DISTRITO FEDERAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: INC-004/2013

PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del "Servicio de Fumigación a Planteles Escolares", convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mismo acto que substanciado el procedimiento de inconformidad se encuentra apegado a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

VI. Ahora bien, en cuanto a la petición de la convocante y el tercero interesado de que se sancione a la inconforme en términos del artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque la inconforme promovió la presente inconformidad con el propósito de entorpecer el procedimiento licitatorio.

Sobre el particular, debe decirse que a juicio de esta autoridad administrativa contrario a lo señalado por la convocante y el tercero interesado, no encuentra elementos que permitan advertir que la inconformidad se hubiera presentado con el propósito de entorpecer el procedimiento por lo que **NO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO SOBRE EL PARTICULAR.**

Lo anterior es así ya que esta instancia toma en consideración que no hubo ninguna afectación al servicio inherente al procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que éste siguió su curso, tan es así que el contrato respectivo fue adjudicado por la empresa **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. de C.V.**, que resultó ganadora.

Por lo que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para determinar que en la especie no se encuentran elementos que acrediten que la inconformidad se promovió con el propósito de entorpecer o retrasar la contratación, aunado a que la convocante en su informe circunstanciado no hizo referencia a conducta adversa que haya presentado el inconforme en anteriores procedimientos de licitación y que en los archivos de esta Área de Responsabilidades no consta tampoco que el ahora inconforme hubiera presentado inconformidad respecto de anterior procedimiento de licitación convocado por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Por otra parte y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 74, último párrafo de Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del inconforme Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su calidad de propietario de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal.

VII. Con fundamento en el artículo 73 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez que la presente resolución cause estado deberá girarse oficio a la autoridad competente para que la misma sea publicada en **CompraNet**.

Por ello y en atención a la utilización que hace el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus numerales 156, 241, 260 y 299, de la expresión "**causar estado**", es claro que en el caso de las resoluciones pronunciadas en la instancia de inconformidad –a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público-, dicho evento ocurre una vez que se ha emitido la resolución y ésta ha sido notificada a los interesados de tal forma que se han agotado las diligencias para que la misma se considere jurídicamente existente, pues en ese momento dichos interesados son sabedores del pronunciamiento del fallo –ello para los efectos que juzguen pertinentes-, por lo que se concluye que la expresión de **causar estado** de ninguna manera significa que dicha determinación se ha vuelto inimpugnable, que fuere consentida por los interesados en dicha inconformidad, o bien si no fuere recurrida o cuando habiéndolo sido se hubiere declarado improcedente el recurso de revisión o el juicio contencioso interpuesto en su contra, o haya desistido de los mismos el interesado, pues eso tiene el sentido propio de causar ejecutoria y no así de causar estado.

Atendiendo a dichas consideraciones, el oficio a que se refiere el presente Considerando deberá girarse una vez que se reciba la constancia de notificación de la presente a la inconforme y a la convocante, que es el momento en que, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos, causará estado la presente resolución administrativa.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver del presente asunto.



SEGUNDO. Esta Área de Responsabilidades con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15 penúltimo párrafo y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina **SE DECLARA INFUNDADA LA PRESENTE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**, planteada por el ciudadano Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su calidad de propietario de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, en contra de la LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-011C00999-N63-2013, para la contratación del “Servicio de Fumigación a Planteles Escolares”, convocada por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en los términos, conforme a las razones y para los efectos señalados en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a la inconforme y al tercero interesado.

CUARTO. Se hace del conocimiento del inconforme Francisco Raymundo Cuevas Jiménez, en su calidad de propietario de la empresa **FUMIRAY Y/O FRANCISCO RAYMUNDO CUEVAS JIMÉNEZ**, que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien en juicio contencioso administrativo federal.

QUINTO. NOTIFIQUESE mediante oficio la presente resolución al Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, para su conocimiento y efectos.

SEXTO. Una vez que la presente resolución cause estado, en los términos en que se señaló que ello ocurriría, según lo determinado en el Considerando **VII** de la presente resolución, **GIRESE OFICIO** a la autoridad competente para que sea publicada en CompraNet.

CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma **Martha Laura Espitia Solís**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

